Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de julio de 2014.-

Vistos los autos: "Fundación Fondo Compensador Móvil c/ Dirección General de Fabricaciones Militares s/ contrato administrativo".

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal elevó los honorarios determinados en la instancia anterior en favor de los profesionales de la actora tanto por su actuación en el proceso principal como por la cumplida, por parte de uno de ellos, en una incidencia producida en la etapa de prueba y confirmó los emolumentos regulados al perito contador. Asimismo, fijó los correspondientes al letrado apoderado de la demandante por las tareas desarrolladas ante esa alzada. Contra esa decisión, el Estado Nacional interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 995.

2°) Que según conocida jurisprudencia del Tribunal, para la procedencia del mencionado remedio en tercera instancia, en causa en que la Nación directa o indirectamente tiene carácter de parte, resulta necesario demostrar que el "valor disputado en último término", o sea aquél por el que se pretende la modificación del fallo, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y resolución de esta Corte 1360/91 (Fallos: 311:2234 y sus citas; 312:2173; 320:2124; 323:2360; 327:4165; causa C.210.XLVI. "Círculo Odontológico San-

tiagueño c/ Instituto Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados y otro s/ incumplimiento de prestación de obra social", pronunciamiento del 15 de febrero de 2011, entre muchos otros), valor que, en materia de honorarios, surge de la diferencia entre los importes establecidos por la cámara en tal concepto y aquéllos que a juicio de la recurrente debieron fijarse (Fallos: 313:649 y 325:579, entre otros).

3°) Que, en el caso, el apelante no ha cumplido con dicha carga toda vez que al interponer el remedio se limitó a expresar que "*el total de los honorarios asciende a PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($ 939.282)", suma que excede "con holgura el monto mínimo establecido para la procedencia de la apelación que se interpone*" (fs. 987 vta.), sin justificar la verdadera sustancia económica de su pretensión que consiste, precisamente, en el *quantum* de la diferencia indicada (causas N.243.XLIII. "Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Estado Nacional (D.G.I.) s/ Dirección General Impositiva", sentencia del 12 de agosto de 2008 y C.1273.XLVIII. "Compañía de Alimentos Fargo S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación por Fisco Nacional AFIP-DGI", pronunciamiento del 27 de mayo de 2014).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-interpuesto. Con costas (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

ENRIQUE S PETRACCHI

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **el Dr. Alberto Marcelo Gandulfo**, en representación **del Estado Nacional —Ministerio de Economía y Finanzas Públicas—, por la parte demandada, Dirección General de Fabricaciones Militares. Memorial de agravios presentado por la Dra. Silvina Andrea Pérez**, en representación **del Estado Nacional —Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por la parte demandada, Dirección General de Fabricaciones Militares.**

Traslado contestado por **el Dr. Pedro Eduardo Vaca, por propio derecho.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3.**